

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos.

Circular núm. 63.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 3 del corriente mes se saque de nuevo á la subasta el 25 del mismo la conduccion del correo diario entre Lucena y Málaga bajo las bases y condiciones que expresa el pliego que á continuación se inserta, he dispuesto se anuncie en este periódico oficial advirtiendo que el remate tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde de la referida Ciudad de Lucena de 12 á 1 de la mañana del espresado día 25 prefijado por la superioridad.

Córdoba 10 de Enero de 1862.

—El G. I.—Manuel Saens Diente.

Condiciones bajo las cuales ha de verse á pública subasta la conduc-

cion diaria del correo de ida y vuelta entre Lucena y Málaga.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Lucena á Málaga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de pre-

servar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminu-

cion de distancias, el Gobierno de terminará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Córdoba y Málaga y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Lucena asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 25 del corriente mes, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cincuenta y cuatro mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las tesorerías de dichas provincias ó en la Administracion de Rentas de Lucena como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatro mil quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los

interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lucena á Málaga y viceversa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 3 de Enero de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Setiembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Miguel de Leis y consortes con D. José y D. Cesáreo Bugalló sobre entrega de bienes y rendición de cuentas de la administración de ellos; autos pendientes ante nos en virtud de la apelación que interpuso D. Cesáreo de la providencia en que la referida Sala denegó el recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1858 D. Miguel Leis, como marido de Doña Manuela Pazos y apoderado de D. Domingo Otero y su mujer Doña Eulalia; Doña Manuela Cacheiro, en concepto de tutora y curadora de sus hijos D. Joaquín, Doña Petra y Doña Jacoba Carballo, y D. Manuel y Doña María Carballo, por sí y prestando caución por su hermano D. Pedro, ausente en Buenos-Aires, otorgaron una escritura estableciendo la forma en que habia de dividirse entre ellos la herencia de Doña Ramona Carballo, de quien se titulaban parientes mas próximos y herederos abintestato, y dando poder y facultad al D. Miguel Leis para que en nombre de todos gestionase judicial y extrajudicialmente hasta conseguir de D. José Bugalló, intruso en dicha herencia, la entrega de la misma, y la rendición de cuentas:

Resultando que el D. Miguel, en nombre de su esposa y de sus poderdantes, entabló demanda pidiendo que se condenara al D. José Bugalló á que dentro de un breve término rindiese las cuentas de la administración de los bienes que pertenecieron á Doña Ramona Carballo, tanto por el tiempo de la curatela de esta que desempeñó la madre del D. José, como por el que voluntariamente la ejerció este mismo, y á que entregara y dejase á disposición de los representados por Leis los expresados bienes para dividirlo según lo pactado en escritura antes referida, con los frutos desde la muerte de la Doña Ramona, y los alcances que apareciesen de las cuentas:

Resultando que al contestar D. José á la demanda solicitó por medio de un otrosí que se citara y emplazase á su hermano D. Cesáreo para que viniera á los autos á responder juntamente con él respecto de la cuenta que afectaba á la herencia de la madre de ambos Doña María Chau:

Resultando que citado y emplazado el D. Cesáreo, se mostró parte después que los otros litigantes habian presentado los escritos de réplica y dúplica; y en el que él formuló dijo que se hallaba conforme en rendir á su tiempo la cuenta relativa al

que su madre desempeñó la curatela de Doña Ramona; pero que algunos de los demandantes carecian de personalidad para pedirlo, cuales eran D. Pedro y Doña María Carballo, que por haber sido hijos adúlterinos no podian heredar á Doña Ramona y Doña Manuela, y Doña Eulalia Pazos; que tampoco tenian derecho alguno por haber fallecido su padre antes que la misma Doña Ramona, y que por tanto oponia á estos en concepto de perentoria la indicada excepción de falta de personalidad

Resultando que seguido el juicio por sus trámites el Juez de la Coruña dictó sentencia mandando que D. José y D. Cesáreo Bugalló rindieran á D. Miguel Leis y sus poderdantes cuenta documentada de la administración de los bienes de Doña Ramona Carballo por el tiempo que Doña María Chau desempeñó la curatela de esta, y haciendo otros pronunciamientos que en la misma se contienen:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de las apelaciones de los demandados, insistió D. Cesáreo en la falta de personalidad de D. Pedro y Doña María Carballo, y de Doña Manuela y Doña Eulalia Pazos, por las razones alegadas, sosteniendo que debia revocarse la sentencia del Juez, y declararse que la cuenta que se mandaba rendir debia entenderse únicamente con Doña Manuela Cacheiro y sus hijos legítimos D. Joaquín, Doña Petra y Doña Jacoba:

Resultando que la Sala tercera por sentencia de 15 de Enero de este año, confirmó la apelada con una pequeña variación, y el D. Cesáreo en tiempo hábil interpuso recurso de casación; habiendo determinado la Sala que, en atención á la poca claridad del escrito en que se formulaba, se le requiriese para que manifestase clara y expresamente si le interponia conforme al art. 1.012 ó al 1.013, ó si queria usar de los dos á la vez, diciendo con claridad los fundamentos de uno y otro.

Resultando que en cumplimiento de este precepto, presentó D. Cesáreo nuevo escrito, en el que expuso que los dos citados artículos eran la base de su recurso, pues no solo habia en la sentencia oposición ó contrariedad de ley clara y terminante, sino que se estaba en el caso segundo del art. 1.013; que este y el 1.012 eran los que consideraba infringidos, y por eso en ambos á la vez fundaba el recurso; que la falta de personalidad de D. Pedro y Doña María Carballo, y de Doña Manuela y Doña Eulalia Pazos, fué la cuestión cardinal en el recurso del juicio, sobre la cual nada se habia resuelto sin embargo de lo terminante del párrafo segundo del artículo 254, que era la infracción en que apoyaba la

indicación del art. 1.012; y que la misma falta de personalidad venia produciendo la segunda de las circunstancias que previene el 1.013, y por consiguiente en esta disposición legal fundaba tambien su pretension:

Y resultando que por auto de 7 de Febrero último se denegó el recurso de casación, admitiéndose posteriormente la apelación que entabló D. Cesáreo Bugalló contra la referida providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que el recurso interpuesto se funda al mismo tiempo en infracción de ley y en una de las causas expresadas en el art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando, en cuanto á lo primero, que procede la admisión del recurso porque han concurrido en su introducción todas las circunstancias establecidas por dicha ley:

Considerando, respecto á lo segundo, que sin embargo de que se ha designado la causa de falta de personalidad en algunos de los demandantes, que es la expresada en el citado artículo 1.013, no es procedente la admisión del recurso porque no se ha cumplido la circunstancia 4.ª parte 2.ª, artículo 1.025 omitiéndose reclamar la subsanación de aquella falta como defecto de procedimiento:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado en cuanto por él se deniega el recurso de casación por la causa 2.ª del artículo 1.013, entendiéndose no haber habido lugar á su admisión; y lo revocamos en cuanto á la denegación del mismo recurso por infracción de ley admitiéndole para ante la Sala primera de este Supremo Tribunal, á la que con arreglo al art. 1.088 se pasen los autos, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, á cuyo fin se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramón María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Setiembre de 1861.

—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1861, en autos de competencia que ante Nos pende entre el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Getafe acerca del conocimiento de la causa formada contra Mariano Infante y Carrasco y sus dos hijos Eusebio y Leocadio por resistencia á la Guardia Civil:

Resultando que en la noche del 3 de Marzo último se presentó Gregorio Batres, vecino de Pinto, en el cuartel de la Guardia civil reclamando el auxilio de esta y quejándose de que sus convecinos Mariano, Eusebio y Leocadio Infante querian asesinarle porque habia dado parte á la Autoridad de que uno de ellos habia herido á su hermano Alfonso, y en su virtud dispuso el sargento comandante de la misma que dos individuos de su mando pasaran á la casa del Mariano, acompañados de Gregorio Batres, para reducir á prision á los culpables:

Resultando que presentados en la indicada casa, dispusieron los guardias civiles que entrara en ella el referido Gregorio para señalar al agresor; y tan luego como le vieron, el Mariano y sus hijos se avalanzaron á él, é interponiéndose aquellos para que le maltratasen, se agarraron á las carabinas de los mismos, luchando con ellos, desobedeciendo sus intimaciones y rasgando el capote de uno de los guardias, hasta que por fin se dieron presos y fueron conducidos á la cárcel:

Resultando que con este motivo se formaron diligencias por la Autoridad militar y la jurisdiccion ordinaria, habiendo despues pretendido una y otra conocer exclusivamente de la causa, suscitándose la presente competencia:

Resultando que el Capitan general se funda en que los paisanos Mariano Infante y sus hijos quedaron desahorados, segun la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, por haber hecho resistencia á la Guardia civil:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que el hecho no debe calificarse como resistencia verdadera, porque los procesados no defendieron directamente ni acometieron á los guardias, y que por consiguiente no incurrieron en desahuerto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que los dos guardias civiles fueron á prender á Mariano Infante y á sus hijos Eusebio y Leocadio por disposicion expresa del sargento que mandaba el puesto de Pinto, á quien Gregorio Batres acababa de reclamar auxilio:

Considerando que al llegar á la casa de Mariano solo tenian los guardias civiles la representacion de individuos del cuerpo á que pertenecen:

Considerando que en estas circunstancias los procesados, al asir las carabinas con la mano y causar ú ocasionar el rasgon del capote en el acto de procederse á la prision, se dirigieron especial y determinadamente contra los guardias civiles que llevaban las indicadas prendas, hechos que en las actuaciones resultan probados en cuanto basta para decidirse la cuestion jurisdiccional, y que pre-

sentan por su naturaleza el carácter de resistencia á la Guardia civil:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, el desahuerto establecido en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las ordenanzas generales del ejército tiene aplicacion á los que insultan ó hacen resistencia á la guardia civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva, al que se remitan unos y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho

Así por nuestra sentencia, que se insertará y publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertándose en la *Coleccion Legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María de Arriola. — Felix Herrera de la Riva. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 64.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Córdoba.

En el dia 1.º de Mayo del presente año se abre en Londres la Exposicion Universal, á que han sido invitadas la Industria y las Artes españolas. Por tercera vez va á tomar parte la Nacion en un concurso de esa importancia; y si en los dos á que asistió anteriormente, hizo ver lo que pueden sus recursos naturales y el génio artistico de sus habitantes, hoy, que tanto se ha desarrollado sus fuerzas productoras, es necesario que en la nueva manifestacion que se va á hacer, quede en el lugar que le corresponde, y que interesa igualmente al Estado que á los particulares, al buen nombre de la Nacion como á la fortuna privada.

Con este motivo la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia á quien se ha invitado para que promueva la concurrencia á dicha Exposicion, escita el celo de los productores amantes de las glorias del país, para que secundando sus esfuerzos, dirijan á la Secretaria de esta corporacion, todos aquellos objetos que se recomiendan, ó por la excelencia de la fabricacion, ó por la utilidad y estension de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confeccion, ó por su novedad y rareza, ó por su ingeniosa invencion, ó por su salida en el comercio, ó por su estremada baratura, por el uso que de ellas pueda ha-

cerse en las ciencias y en las artes.

Con anterioridad y por medio del Boletin oficial núm. 178 correspondiente al 6 de Noviembre último, se ha dirigido el Gobierno de la provincia á las personas llamadas por su profesion y talentos á dar á conocer los notables progresos de la Industria y de las Artes, las cuales no han desfrutado las esperanzas que hicieron concebir, remitiendo varios productos de excelente recomendacion; pero deseosa esta Junta de que la provincia de Córdoba figure como es debido en el concurso al nivel de las primeras del país, acude otra vez á esas mismas personas, y á las dignas autoridades que están al frente de los pueblos, á fin de que penetrados todos de las inmensas ventajas que ha de proporcionar la Exposicion, se esfuerzen por facilitar el mayor número de productos que reúnan las circunstancias espresadas. Debiendo hacer presente, que en el referido Boletin oficial, se inserta la instruccion que ha de observarse para la admission, y que á fines del mes actual han de enviarse al Ministerio de Fomento para que pueda hacerlo convenientemente á Londres.

Córdoba 9 de Enero de 1862. — El G. I., Presidente, Manuel Saenz Diente. — El Secretario, Pedro Cristino Merocho.

Circular núm. 65.

Estadística. — Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia recibirán oportunamente los estados impresos donde se estamparán desde el actual Enero los datos que mensualmente deben remitirse á este Gobierno, referentes á los bautismos, matrimonios y defunciones que ocurran en las respectivas localidades.

Córdoba 10 de Enero de 1862. — El G. I., Manuel Saenz Diente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

Circular núm. 59.

D. Miguel Lobera y Tejada, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose ejecutado el repartimiento individual del cupo de la contribucion territorial de la misma en el año actual, el Ayuntamiento ha acordado que se esponga al público en su Secretaria por término de ocho dias que principiarán á correr desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, con el objeto de que sea examinado por todos los contribuyentes, y puedan hacer las reclamaciones que se convegan dentro de dicho término, pasado el cual no serán oídas las que se presenten.

Dado en Castro del Rio á 7 de

Enero de 1862. — Miguel Lobera. — Vicente de Fuentes, Srio.

Alcaldía constitucional de la Victoria.

Circular núm. 60.

D. Juan Diaz Prieto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1862, se halla espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de quince dias para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de la exactitud de sus cuotas y reclamar sobre la aplicacion del tanto por ciento; pues pasado referido plazo no se oirá ninguna.

La Victoria 31 de Diciembre de 1861. — El Alcalde, Juan Diaz. — Por su mandato, Vicente de Luque, Secretario.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

Circular núm. 61.

D. Francisco Muñoz de Reinoso, Caballero maestrante de la Real de Ronda, Comendador de la distinguida orden de Carlos III, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber á los vecinos de esta villa y hacendados forasteros en su término, que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, este se halla de manifiesto en la Secretaria por término de diez dias, dentro de los cuales podrán presentarse á inspeccionar sus respectivas cuotas y reclamar de agravios si se creen con derecho á ello, pues trascurridos que sea no serán oídas las que despues deduzcan.

Doña Mencía 8 de Enero de 1862. — Francisco Muñoz de Reinoso. — Enrique Casamayor, Srio.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 57.

Ministerio de Gracia y Justicia

Direccion general del Registro de la propiedad. — Seccion 3.ª

Ilmo. Sr. — Habiendo empezado á transcurrir el plazo de 40 dias señalados á los registradores para la constitucion de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias, presentando ademas los títulos correspondientes, S. M. la Reina (q. D. g.), teniendo

en consideracion la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden, pero con la brevedad que el servicio público requiere, todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte para que pueda tomarseles el juramento y ponerseles en posesion de sus empleos, se ha servido disponer que se señale por esa Direccion un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse á recoger en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejen trascurrir el plazo sin haber recogido los expresados títulos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la propiedad

Anuncios oficiales.

Direccion general del Registro de la propiedad.

Habiendo empezado á trascurrir desde el dia 21 del próximo pasado mes el término de los 40 dias señalado por el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria como plazo improrogable á fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los Regentes de las Audiencias, segun lo prevenido en el art. 283, así como los documentos que acrediten la constitucion de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar á los jueces de primera instancia las cartas órdenes de posesion con arreglo á los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Direccion general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Direccion á recoger los referidos títulos de registradores, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Direccion, por último, debe advertir á los interesados que, segun Real orden de esta fecha, se entenderá renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á recoger sus títulos antes del dia 20 de Enero de 1862, con la sola excepcion de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, á quienes se concede como plazos á los efectos indicados el que resta hasta el último dia del mes actual.

Madrid 1.º de Enero de 1862

El Director general interino, Francisco de Cárdenas.—Manuel M. Mendez.

JUZGADOS.

Juzgado de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Circular núm 56.

Don Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad y especial de Hacienda de la misma y su provincia.

Hago saber: que habiéndose declarado en quiebra por el Sr. Gobernador civil de esta provincia varias fincas procedentes de Bienes Nacionales por falta de pago de plazos vencidos, y consiguiente á lo dispuesto en el art. ciento sesenta y cinco de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real orden circular de 22 de Mayo último; se sacan de nuevo á pública subasta para su venta que ha de celebrarse de 11 á 12 de la mañana del 12 de Febrero próximo en la sala Audiencia de este Juzgado de Hacienda, calle Ambrosio de Morales, las fincas que á continuacion se espresan.

× Núm. 454 del inventario. Un olivar término de Montemayor y sitio de Lagunillas, con 29 olivos, 4 estaca y una sierpe, linde á L. y S. olivar de D. Pedro Lovera, y á P. con otro de Bartolomé Cabello; cuya finca adquirió del Estado D. Miguel Soto, vecino de la Rambla, el 18 de Marzo de 1856 en cantidad de 750 rs. á pagar en 14 años y 15 plazos, adeuda el sexto vencido de 45 rs. y se subasta bajo el tipo de 600 rs.

× Núm. 450 del inventario. Otro olivar al sitio de Lagunillas, término de Montemayor que fué del caudal de Espósitos, de la misma, de 106 pies, 2 plantas y 2 plazas, linde otros de Juan Salas y Gregorio Trocoli; cuyo olivar adquirió del Estado D. Miguel de Soto el 18 de Marzo de 1856 en cantidad de 3340 rs. á pagar en 14 años y 15 plazos, de los que adeuda el sexto vencido de 200 rs. 40 cént. bajo el tipo de 2000 rs.

Núm. 518 del inventario. Una casa núm. 47 calle de Alamos de Lucena, procedente de la casa Espósitos de dicha Ciudad, linde otras de D. Joaquin Ramirez y D. José Pineda; cuya casa adquirió del Estado Doña Juana Lozano Ruiz, vecina de la misma, el 10 de Febrero de 1859 en 10.284 rs. á pagar en 9 años y 10 plazos de los que adeuda el tercer vencido, importante 1028 rs. 40 cént. y se subasta bajo el tipo de 10284

Núm. 428 del inventario. Una casa núm. 43, calle de Llorente el Ciego de la Ciudad de Lucena, compuesta de 450 varas, su fachada mira á L., linde por P. y N. con otras de D. Pedro Guerrero y por S. con otras que fueron del hospital de S. Juan de Dios de la misma; cuya fin-

ca adquirió del Estado D. Florencio Alcántara Rivas, vecino de dicha Ciudad el 10 de Febrero de 1859 en 5.189 rs. á pagar en 9 años y 10 plazos; adeuda el tercer vencido de 518 rs. 90 cént. y se subasta bajo el tipo de 5.189 rs.

Núm. 433 del inventario. Otra casa en Lucena núm. 42, calle de Llorente el Ciego, que linde por el N. S. y P. con otras de D. Pedro Guerrero, cuya casa adquirió del Estado D. Antonio Repullo Galvez, vecino de dicha Ciudad el 10 de Febrero de 1859 en 5.040 rs. á pagar en 9 años y 10 plazos, de los que adeuda el tercer vencido de 504 rs., bajo el tipo de 5040 rs.

× Núm. 498 del inventario. Otra casa en dicha ciudad de Lucena núm. 7, calle de Llorente el Ciego, que fué del caudal de Espósitos de la misma, compuesta de 820 varas; linde á P. con otra de D. Francisco Lara, y al N. con casa de D. Diego Gonzalez, cuya finca adquirió del Estado D. Pedro Lasta, vecino de dicha Ciudad el 10 de Febrero de 1859 en 8020 rs. á pagar en 9 años y 10 plazos; adeuda el tercer vencido de 802 rs. y se subasta bajo el tipo de 7.740 rs.

Núm. 270 del inventario. Un olivar al sitio de la Mata, término de Rute, que fué del hospital de S. Sebastian de la misma, compuesto de una aranzada y linde con propiedad del Sr. Conde de Luque, rematado por D. Miguel Balmiral y Porras, vecino de dicha villa, el 15 de Enero de 1856 en 2400 rs. á pagar en 14 años y 15 plazos; adeuda el tercer vencido de 492 rs., bajo el tipo de 1.500 rs.

Núm. 26 del inventario. La cuarta suerte de la haza de tierra llamada huerta perdida al sitio de Alhambra, término de Aguilar, compuesta de 1 fanega 2 1/2 celemines, linde á L. con tierras de dicho caudal del hospital de Caridad de dicha Villa y á P. y N. con D. Rafael Espejo, que la divide el camino de los Yesares que remató D. Antonio Berlanga, vecino de Aguilar, el 15 de Mayo de 1859 en 4.500 rs. en 9 años y 10 plazos; adeuda el tercer vencido importante 450 rs. y se subasta bajo el tipo de 282 rs. 50 cént.

Núm. 46 del inventario. La suerte 11 de la Hacienda de olivar llamada Vereda, término de Aguilar, que fué del hospital de Caridad de la villa de Aguilar, compuesta de 1 fanega y 40 celemines; linde con el rio y con la suerte 12 rematado por D. José Maillo, vecino de dicha Villa en 16 de Agosto de 1856 en cantidad de 40.000 rs. á pagar en 9 años y 10 plazos; adeuda el segundo, tercero y cuarto importantes 12000 rs. y se subasta por el tipo de 5.976 rs.

Núm. 408 del inventario. Una casa calle Pozuelo y Romero, de Bujalance, que fué de la Obrapia fundada por Doña Maria de Priego, compuesta de 101 varas, linde á S. con otra de D. Diego Montilla y con otra de D. Pedro Romero y Rojas, cuya casa remató este el 12 de Marzo de 1859 en 4000 rs. á pagar en 9 años y 10 plazos, adeuda el tercer vencido de 400 rs., bajo el tipo de 3240.

Núm. 820 del inventario. Una huerta al partido de las Altas, cami-

no de San Francisco y sitio de la Acequia de la Vega, término de Cabra, que fué del hospital de San Juan de Dios y San Rodrigo de la misma, de cabida de dos fanegas y 9 celemines, linde con el camino de San Francisco y senda de la Cruz del Hierro rematada por D. Manuel Gonzalez, vecino de dicha ciudad, el 19 de Mayo de 1856 en 65.000 rs., á pagar en 14 años y 15 plazos, de los que adeuda el sexto vencido de 3.900 rs., y se subasta bajo el tipo de 26.316 rs.

Núm. 790 del inventario. Un olivar al partido de San Sebastian ó San Cristóbal, término de Cabra, que fué del hospital de San Juan de Dios y San Rodrigo de la misma, compuesto de una aranzada y 55 estadales, linde otras de D. Antonio Ulloa y tierras de D. Rafael Vargas, rematado por D. Ramon Lopez Cordob, vecino de dicha ciudad el 17 de Mayo de 1856, en cantidad de 6000 reales á pagar en 14 años y 15 plazos; adeuda el sexto vencido de 360 reales, y se subasta bajo el tipo de 2520 rs.

Núm. 814 del inventario. Una huerta al sitio del Pedroso, término de Cabra, que fué del hospital de San Juan de Dios y San Rodrigo de la misma, de cabida de 2 fanegas, 2 celemines, y 2 cortillos; linde con el arroyo de Jasca y con propiedad de D. Manuel de Piedrola, cuya finca adquirió del Estado D. Mateo de Trolla, vecino de dicha ciudad el 30 de Mayo de 1856, en cantidad de 35.000 reales á pagar en 14 años y 15 plazos, de los que adeuda el sexto vencido importante 2100 rs. y se subasta bajo el tipo de 20.073 rs.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta acudan á la hora, en el dia y sitio espresado, bajo el concepto de que los rematantes han de pagar al contado el importe de los plazos vencidos, sin perjuicio de exigir á los quebrados ó sean los anteriores dueños de las fincas la diferencia que resulte entre ambos remates y los gastos del segundo.

Córdoba 8 de Enero de 1862.—Manuel Avello Valdés.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

ANUNCIO.

MADERA DE ALAMO BLANCO.

El Jueves 23 del corriente se subasta en la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar, la que produzcan los árboles que existen en los dos Partidos en que se ha dividido, que principian desde el arroyo de la Hormigueta hasta frente de la casa del cortijo del Lavadero, bajo las condiciones que resultan del pliego existente en dicha Contaduría.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA calle de San Fernando número 31.